



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0209-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Richard Valencia Baca
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 1052-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Richard Valencia Baca es titular de las concesiones mineras "PFUYUTARQUI CINCO", código 04-00079-16 y "PFUTUYARQUI TRES", código 04-00041-15, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 712601 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "PFUTUYARQUI TRES", desde el 24 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Richard Valencia Baca.
 2. A fojas 05 vuelta, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Richard Valencia Baca fue titular de las concesiones mineras citadas en el numeral anterior, las cuales fueron transferidas el 05 de setiembre de 2018.
 3. A fojas 06, obra el reporte del REINFO, en donde se observa que el administrado se encuentra con inscripción "suspendida" respecto al derecho minero "PFUTUYARQUI TRES".
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0894-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Richard Valencia Baca, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 
- 2) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1052-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Richard Valencia Baca, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Mediante Informe N° 0086-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2023, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Richard Valencia Baca cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 712601 (actualmente REINFO), respecto del derecho minero "PFUYUTARQUI TRES", desde el 24 de julio de 2017 hasta el 05 de setiembre de 2018, fecha en la que el administrado donó la concesión minera a PHUYUTARQUI MINERALS PERÚ S.A.C. Cabe resaltar que en el caso del titular antes mencionado, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM.

- 
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM-CM

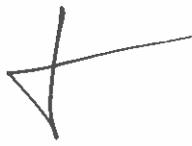
7. Respecto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 0086-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Richard Valencia Baca:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- 
8. Mediante Escritos N° 3442170, de fecha 10 de febrero de 2023 y N° 3445681, de fecha 13 de febrero de 2023, el administrado presentó sus descargos, señalando entre otros, que el Auto Directoral N° 894-2021-MINEM-DGM/DGES no fue notificado el 15 de setiembre de 2021, tal como lo señala el punto 1.2. del Informe N° 0086-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC. Asimismo, indica que todo acto administrativo debe notificarse a más tardar en cinco (05) días contados a partir de la expedición del acto que se notifique y del informe, del cual se desprende que el citado auto directoral fue emitido el 15 de setiembre de 2021 y que supuestamente fue notificado al administrado el 26 de julio de 2022, vulnerándose así lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO la Ley N° 27444.

- 
9. Por Resolución Directoral N° 0209-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de marzo de 2023, el Director General de Minería advierte, respecto a los escritos de descargos (Escritos N° 3442170 y N° 3445681) que, revisado el punto 1.2. del Informe N° 0086-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, se observa que, no se señala lo afirmado por el administrado. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO la Ley N° 27444, entiende que generado el documento, la autoridad tiene un plazo de 05 días para notificar, mas no para la recepción de la notificación por parte del administrado, ya que ésta supone varias causalidades como la distancia, el acceso, la localización del administrado, etc. En consecuencia, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Richard Valencia Baca, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM-CM

y 2.- Sancionar a Richard Valencia Baca con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

- 
11. Mediante Escritos N° 3487982, de fecha 20 de abril de 2023 y N° 3489328, de fecha 24 de abril de 2023, Richard Valencia Baca presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-MINEM/DGM.
 12. Mediante Resolución N° 0230-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 04 de mayo de 2023, el Director General de Minería resuelve calificar como recurso de nulidad el recurso interpuesto mediante Escritos N° 3487982 y N° 3489328, formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00545-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



El recurrente fundamenta su recurso de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. No ha sido notificado con el Auto Directoral N° 894-2021-MINEM-DGM/DGES, el día 15 de setiembre de 2021, conforme se indica en el Informe N° 0086-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, puesto que si hubiera sido notificado habría firmado el cargo o constancia de notificación, hecho que determina que lo señalado por la DGES vulnera el debido proceso.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de marzo de 2023.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM-CM

16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
20. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
22. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 19 y 20 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM-CM

Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 
24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 

- 
25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

- 
26. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se indica que, de la revisión del Acta de Notificación Personal con Salida N° 907241 (fs. 10), el recurrente fue notificado con el Auto Directoral N° 0894-2021-MINEM-DGM/DGES al siguiente domicilio: Av. Huayna Ccapac N° 100, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, conforme a lo modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se debe precisar que dicho domicilio figura en la base de datos de direcciones del MINEM, conforme obra a fojas 6 del expediente, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2023-MINEM-CM

27. Asimismo, el recurrente, al haber sido titular de los derechos mineros "PFUYUTARQUI CINCO" y "PFUTUYARQUI TRES" durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2018.
28. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

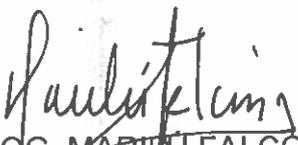
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Richard Valencia Baca contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Richard Valencia Baca contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-MINEM/DGM, de fecha 20 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)